

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 125

Fecha Estado: 03-08-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120210030200	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN CARLOS VALENCIA GOMEZ	FABIAN ARLEY CASTRILLON BETANCUR	El Despacho Resuelve: INCORPORA SIN TRAMITE	02/08/2023		
05266418900120210036700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PALOS DE MOGUER P.H.	CATALINA MARIA SANCHEZ PEREZ	El Despacho Resuelve: ORDENA SECUESTRO INMUEBLE. DESPACHO COMISORIO	02/08/2023		
05266418900120220099400	Ejecutivo Singular	CLINICA LAS AMERICAS	GONZALO ORLANDO VILLA LONDOÑO	El Despacho Resuelve: DECRETA EMBARGO DE REMANENTES	02/08/2023		
05266418900120230007400	Ejecutivo Singular	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	ANGEL DAVID LEON CARRERO	Auto decretando embargo de sueldo DECRETA EMBARGO BIEN INMUEBLE	02/08/2023		
05266418900120230020000	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	GABRIEL IGNACIO GOMEZ ARBELAEZ	El Despacho Resuelve: INCORPORA SIN TRAMITE.	02/08/2023		
05266418900120230047900	Ejecutivo Singular	DIANA MERCEDES SIERRA VELEZ	WILLIAM IGNACIO FLOREZ CASTAÑO	Auto que libra mandamiento de pago DECRETA EMBARGO	02/08/2023		
05266418900120230063600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BALTICO P.H.	JULIO ENRIQUE - GOMEZ GOMEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	02/08/2023		
05266418900120230063700	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	PABLO EMILIO SUCERQUIA JARAMILLO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	02/08/2023		
05266418900120230063800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	ANGELA MARIA CASTAÑEDA URIBE	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	02/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230063900	Ejecutivo Singular	URBANIZACION BENEDICTINE PARK	LUIS ANDERSON LOPEZ VASQUEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	02/08/2023		
05266418900120230064000	Ejecutivo Singular	CIRCULO INMOBILIARIO DEL SUR	JAIME ENRIQUE BRAVO MONTOYA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	02/08/2023		
05266418900120230064100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SAN MATEO P.H.	NORA ELENA VELASQUEZ LEBRUM	Auto que niega mandamiento de pago.	02/08/2023		
05266418900120230064200	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	LEIDY LAURA VANEGAS CASTAÑEDA	Auto que libra mandamiento de pago DECRETA EMBARGO SUELDO	02/08/2023		
05266418900120230064300	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	ALEXANDRA VARGAS PEREZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	02/08/2023		
05266418900120230064400	Verbal Sumario	AMPARO DEL SOCORRO GALEANO DE MUÑOZ	MARIA INES MEJIA REY	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	02/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03-08-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RADICADO	05266-41-89-001-2021-00302-00
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE (S)	Juan Carlos Valencia Gómez
DEMANDADO (S)	Fabián Arley Castrillón Betancur Nadia del Socorro Betancur
PROVIDENCIA	Incorpora sin trámite

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora sin trámite memorial allegado por la parte actora el día 12 de julio hogano, toda vez que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en oficio 160 del 8 de febrero de 2023 y reiterado en auto del 26 de junio de 2023.

NOTIFIQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

JISR



Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3424d7616a4e0a154bcc34db337f3dccc276c619d882df0cbd42b42b12d91c89**

Documento generado en 02/08/2023 04:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2023 00200 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Alberto Mejía Ramírez en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Garantía Inmobiliaria M.R
DEMANDADO (S)	Gabriel Ignacio Gómez Arbeláez Sory Ayda Arbeláez Naranjo Roby Gómez Arango
PROVIDENCIA	Incorpora sin tramite

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora sin tramite memorial allegado por la parte actora el día 11 de julio hogaño, toda vez que la medida solicitada, fue decretada por este despacho el día 06 de junio de 2023.

Dado lo anterior se realiza envío del link del expediente digital del proceso a la parte demandante para que pueda descargar los oficios requeridos y continuar consultando las actuaciones del despacho.

Se deja en el expediente constancia del envío del link.

NOTIFIQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

JISR



Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ff06fa2b073cb58d9c62672414f81094cf054039139cb2932d3177d15d3e18**

Documento generado en 02/08/2023 04:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00479 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Diana Mercedes Sierra Vélez y Alejandro Stteve Arango Urrea
DEMANDADO	William Ignacio Flórez Castaño y Natalia Flórez Bermúdez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1135

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Diana Mercedes Sierra Vélez y Alejandro Stteve Arango Urrea**, en contra de **William Ignacio Florez Castaño y Natalia Florez Bermúdez**, por las siguientes sumas:

- \$652.000,00 como capital representado en el Pagaré N° 129, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **3 de febrero de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

TERCERO: Actuará el abogado Antonio Mejía Giraldo con T.P. 55.830 del C.S.J. como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA USUGA GRANADA
Juez**

AU

**Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6a8a880e8c0f0440c05f72295c2fab494c59a33a2703e6f8d8b1326b1bf847**

Documento generado en 02/08/2023 04:16:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00636 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Báltico P.H.
DEMANDADO	Paula Andrea Díaz Quiceno y Julio Enrique Gómez Gómez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 el 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. En atención a lo anterior, la parte actora allegará un nuevo poder sea en atención a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., y en caso de allegarse conforme lo dispone en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aportará la constancia de correo electrónico o mensaje de datos mediante la cual, el señor Magdalena del Socorro Guzmán en calidad de representante Legal de la parte demandante, remite el poder al profesional del derecho, desde la dirección electrónica que el demandante utiliza.
2. Deberá allegar la respectiva certificación expedida por la administración de la entidad demandante (título ejecutivo) del cual se desprenda las cuotas de administración por concepto del parqueadero 97, así mismo, se identifique en debida forma el deudor, respecto de sus números de identificación, y los bienes objeto de la cuota de administración.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA USUGA GRANADA
Juez**

AU

**Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79747b2835dd09e74a2a5ca0e101c9862b0f72f47fd7c0df4903df300a4e32f**

Documento generado en 02/08/2023 04:16:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00637 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Credivalores y Crediservicios S.A.
DEMANDADO	Pablo Emilio Suerquia Jaramillo
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA USUGA GRANADA
Juez**

AU

**Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1708d4177f566e5abf55ddb656a984e7350afb8680b556fb3cca1a5c6d493cc**

Documento generado en 02/08/2023 04:16:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00638 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Confiar
DEMANDADO	Juan Fernando Castañeda rojas y Ángela María Castañeda Uribe
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y teniendo en cuenta que no solicita medidas cautelares previas, ni se manifestó el desconocimiento del lugar donde el demandado recibirá las correspondientes notificaciones, deberá allegar la prueba de envío de la copia de esta demanda con sus anexos, toda vez que no allegó la prueba correspondiente

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU

Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e6ea8aac07e549abe28adb68e8c2ed959d97da662b6321db3256ea1f64d5be**

Documento generado en 02/08/2023 04:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00639 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Urbanización Benedictine Park P.H.
DEMANDADO	Luis Anderson López Vásquez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 el 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Aclarará las pretensiones en el sentido de indicar el por qué pretende el cobro de las cuotas de administración del mes de abril a octubre de 2022, si dichas cuotas ya son pretendidas en el proceso 2023-00018. En ese sentido realizara las adecuaciones correspondientes, tanto en la demanda como en el título valor.
2. Aclarará la razón por la cual presenta como DEMANDA NUEVA, el cobro de las cuotas aquí pretendidas, cuando expresamente se advirtió en el proceso EJECUTIVO con radicado 05266418900120230001800, por el cual se ejecutan cuotas sobre los mismos bienes inmuebles, lo siguiente:

“SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.”

Se advierte que, tal comportamiento, puede ser causa de congestión judicial, además faltar a la lealtad y colaboración con la administración de justicia.

3. Observa el juzgado que se demandan cuotas causadas desde julio de 2022 en adelante, las que se dijo, algunas de éstas ya se están ejecutando en el proceso 2023-00018, pero en éste asunto, se ejecutan cuotas anteriores. Por lo anterior, es menester recordarle al togado y su mandante sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el transcurso del proceso, **so pena de incurrir en falta disciplinaria**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el N° 4 del Art. 37 de la Ley 1123 de 2007. En este orden de ideas, deberá el



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

togado informar acerca de todos los abonos que se hubieren recibido e imputarlos legalmente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

AU

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68371ef8131b84f92c2d543b599da557f3ca735e9fb892f35a66151e11d6c490**

Documento generado en 02/08/2023 04:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00640 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Circulo Inmobiliario del Sur S.A.S.
DEMANDADO	Jaime Enrique Bravo Montoya, Dora Alicia Bravo Montoya y Michel Mateo Molina Montoya
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y teniendo en cuenta que no solicita medidas cautelares previas, ni se manifestó el desconocimiento del lugar donde el demandado recibirá las correspondientes notificaciones, deberá allegar la prueba de envío de la copia de esta demanda con sus anexos, toda vez que no allegó la prueba correspondiente.
2. Aclarará los hechos de la demanda, en el sentido de establecer en debida forma la dirección del bien inmueble objeto de arrendamiento, así mismo, la fecha de suscripción del contrato de arrendamiento la cual no concuerda con lo estipulado en el respectivo contrato allegado.

DECISIÓN



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

AU

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256f854e9940a6a5dd8ceb5341a52c4aac2eb24c41b8b92f614ac5db89af3ed5**

Documento generado en 02/08/2023 04:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 01133
RADICADO	05266 41 89 001 2023 0641 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Mirador de San Mateo P.H.
DEMANDADO	Nora Elena Velásquez Lebrum
DECISIÓN	Niega mandamiento

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda ejecutiva, instaurada **Conjunto Residencial Mirador de San Mateo P.H.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Nora Elena Velásquez Lebrum**.

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor respaldado en la certificación emitida por la administrador de la referida unidad por valor de \$7.731.800,00 por concepto de expensas comunes desde el mes de julio de 2020 hasta el mes de agosto de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva (...)*”.

De acuerdo con la norma antes citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

(i) **Que la obligación sea expresa:** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

(ii) **Que la obligación sea clara:** consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.



(iii) Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

Así las cosas, el Despacho observa que la certificación allegada, no presta mérito ejecutivo al tenor del artículo referido, por carecer del requisito de claridad, toda vez que en la misma no es clara en cada una de las cuotas de administración toda vez que no se ha realizado la debida imputación de los abonos que reporta, excluyendo de la certificación allegada como título ejecutivo aquellas cuotas que a la fecha de presentación de la demanda se encuentran saldadas, situación que torna la certificación aportada, como confusa, oscura y ambigua, rompiendo así con los requisitos enunciados en la normatividad citada. Téngase en cuenta que lo aportado fue un ESTADO DE CUENTA, el cual difiere del documento requerido por la Ley que como título ejecutivo.

De ésta manera, y ante la ausencia de los elementos del artículo 422 *ibídem* para que el documento sirva de base para la ejecución demandada, no se libraré el mandamiento ejecutivo pretendido.

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **Conjunto Residencial Mirador de San Mateo P.H.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Nora Elena Velásquez Lebrum**.

En consecuencia, devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO. CERRAR el expediente virtual, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

AU

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452c054885ee95134e734d36420730b34205ffc25b3dfabd047eb5b3a9942ec9**

Documento generado en 02/08/2023 04:16:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00642 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Confiar
DEMANDADO	Leidy Laura Vanegas Castañeda
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 01134

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Cooperativa Financiera Confiar** en contra de **Leidy Laura Vanegas Castañeda**, por las siguientes sumas:

- \$3.184.873,00 como capital representado en el Pagaré N° 5259831974465499, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **4 de febrero de 2023**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CUARTO: Actúa la abogada Evleyn González Martínez con T.P. No. 1.152.458.490 como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

AU

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3541b564bd7ca5eee8dfd5a6f7135e484216c9e9a2cc1d194f13113d6c944d**

Documento generado en 02/08/2023 04:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00643 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Alexandra Vargas Pérez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Banco Finandina S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Alexandra Vargas Pérez**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU

Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f215fd125a426e5fd346dacd03f50da19f8b4bdfc7d52f140ac9c8b6678d59**

Documento generado en 02/08/2023 04:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2023-00644-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Amparo del Socorro Galeano de Muñoz
DEMANDADO	María Inés Mejía Rey, Carolina Echeverry Ospina y Elkin de Jesús Monsalve Zapata
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso. Y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Teniendo en cuenta que la presente demanda se trata de un proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado, de conformidad con lo dispuesto por el literal B del art 23 de la ley 820 de 2003, deberá allegar prueba de la consignación que se efectuará ante la entidad autorizada por el gobierno nacional, en este caso. es decir, ante la Alcaldía de Envigado, ello conforme el procedimiento establecido en el referido art 23 de la ley 820 de 2003. Así mismo, deberá allegar la constancia de recibo por parte del arrendatario de la copia de la consignación del respectivo título.
2. En los términos del artículo 74 del C.G. del P., adecuará el poder especial que fue conferido, en el sentido de indicar claramente el juez para el cual designa el presente tramite.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma de la demanda, por lo expuesto anteriormente.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

AU

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7861abefe5520a70be021489e5e83917733425de5e6976ef4fea18f1c090b510**

Documento generado en 02/08/2023 04:16:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**